



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00342-00
Demandante: EQUIPOS ARCO Y CIA LTDA.
Demandado: UNIVERSAL DE MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO - UNIMAT S.A.S.

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 13 de mayo de 2021 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de EQUIPOS ARCO Y CIA LTDA. contra UNIVERSAL DE MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO - UNIMAT S.A.S., por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en los archivos 20 y 22 del cuaderno 1 del expediente digital el demandado fue emplazado y se le designó curador ad-litem, quien se notificó del mandamiento de pago el día 31 de mayo de 2022; profesional del derecho que se pronunció respecto del trámite sin formular excepción de mérito alguna.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 13 de mayo de 2021 a favor de EQUIPOS ARCO Y CIA LTDA. contra UNIVERSAL DE MANTENIMIENTO ELECTROMECHANICO - UNIMAT S.A.S.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de ciento setenta y dos mil pesos m/cte. (\$172.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b694032986f05af3f8c4c0ebf4687c86509aa9193c8b44c8b05e381a7903e39**

Documento generado en 28/06/2022 06:23:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00234-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA - "FINANCIERA COMULTRASAN"
Demandado: RICARDO SANTAMARIA MARTINEZ

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante proveído del 20 de mayo de 2021 este despacho libró mandamiento de pago por el trámite del proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA - "FINANCIERA COMULTRASAN" contra RICARDO SANTAMARIA MARTINEZ, por la cantidad e intereses expresados en el mismo, sumas dinerarias que debía cancelar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación.

Según consta en el archivo 10 del C1 del expediente digital, al demandado se le notificó personalmente de la orden de pago el 20 de mayo de 2022 esto es, dos días hábiles siguientes al envío del correo electrónico, conforme lo prevé el art. 8 del decreto 806 de 2020, dejando vencer el término concedido para pronunciarse en silencio, sin proponer excepciones.

En consecuencia, conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. P. que señala: *"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*, se procederá en tal sentido.

En cumplimiento al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, previo al envío del expediente, se ordena la elaboración de la liquidación de costas. En firme ésta, remítase el expediente a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúe con el trámite correspondiente, tal como lo dispone el Acuerdo PSAA13-9984 del 5 de septiembre de 2013.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - Ordenar seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mandamiento de pago del 20 de mayo de 2021 a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LTDA. - "FINANCIERA COMULTRASAN" contra RICARDO SANTAMARIA MARTINEZ.

SEGUNDO. - Requerir a las partes para que conforme a lo reglado en el artículo 446 del C.G.P. practiquen la liquidación del crédito.

TERCERO. - Decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados de propiedad del demandado, previo avalúo efectuado conforme a lo establecido en el artículo 444 C.G.P., si a ello hubiere lugar, y de los que posteriormente se llegaren a embargar o secuestrar.

CUARTO. - Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fija como agencias en derecho la suma de cuatro millones seiscientos treinta mil pesos m/cte. (\$4'630.000,00). En firme el presente auto procédase a realizar la liquidación de costas.

QUINTO. - Ejecutoriada la liquidación de costas, **Remítase** el proceso a los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Reparto de Bucaramanga, para que continúen con la etapa que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f01eb7c93746d3d1954314d5058e9fcb7eef11527fdf901e580c3822e5a0cd**

Documento generado en 28/06/2022 06:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2021-00248-00
Demandante: INMOBILIARIA ALEJANDRO RODRIGUEZ PARRA
Demandado: JUANA DE DIOS ORTIZ TORRES y BEATRIZ BARBA ORTIZ

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la petición de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se observa que se ajusta a los preceptos del artículo 599 del C.G.P., por lo que al tenor de lo establecido en los artículos 593 y 595 ibidem, se accederá al decreto de lo solicitado.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO.- Decretar el EMBARGO y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente de las sumas [constitutivas de salario embargables] que devengue la demandada JUANA DE DIOS ORTIZ TORRES, identificada con C.C. No. 23.147.398., como empleada de CONSORCIO FOPEP o el cien por ciento (100%) de las bonificaciones, honorarios, asignaciones, contrataciones civiles o demás emolumentos embargables que llegará a recibir la demandada con ocasión a la prestación de su servicio. Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

SEGUNDO.- Decretar el EMBARGO y RETENCION de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo mensual legal vigente de las sumas [constitutivas de salario embargables] que devengue la demandada BEATRIZ BARBA ORTIZ, identificada con C.C. No. 1.050.918.737., como empleada de PROJECTION LIFE COLOMBIA S.A. o el cien por ciento (100%) de las bonificaciones, honorarios, asignaciones, contrataciones civiles o demás emolumentos embargables que llegará a recibir la demandada con ocasión a la prestación de su servicio. Lo anterior conforme a lo reglado en el artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo.

Parágrafo común.- Líbrese el oficio al Pagador y/o Tesorero, para que efectúe la retención de los dineros y proceda a consignarlos en la cuenta de depósitos Judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de ésta ciudad sección DEPÓSITOS JUDICIALES cuenta No. **680012041022** a órdenes del Juzgado, dentro de los tres días siguientes a la retención, advirtiendo que el incumplimiento acarreará sanción de dos a cinco salarios mínimos mensuales, respondiendo por dichos valores, conforme a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 593 del C. G. P. La medida se limita a la suma de veintidós millones de pesos m/cte. (\$22'000.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b68820435e5d16240b6173adcc9fbcaa352cf31ece53a93d16f0f8b19f71abe**

Documento generado en 28/06/2022 06:23:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Prueba anticipada No. 680014003022202100384.00
Demandante: ZORAIDA JAIMES GARCÍA
Demandado: HERNANDO JOSÉ TIRADO Y MERCEDES BALLESTEROS

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En vista de que en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia del abril 5 de 2022 se incluyeron erróneamente las piezas procesales que se remitirán a la oficina de reparto, por lo cual se dispone en virtud de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código General del Proceso corregir que son los archivos 17 y 18 del expediente electrónico, los que deben ser remitidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto del 5 de abril de 2022, el cual quedará de la siguiente manera: “(...)Remitir a la Oficina Judicial de Reparto los archivos No. 17 y 18 del expediente, para que sometan la demanda a reparto (...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7d9ddac2dde6d7cfa3c2a484f20003c4f2c44730908f481efc54a3052b8990bb

Documento generado en 28/06/2022 09:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00643-00
Demandante: HERIBERTO TORRES ANGARITA
Demandado: ANDREA JOHANA MORENO GELVES y JHON HAIDER GUERRERO

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de inscripción expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Archivo 22 C2,) mediante la cual comunica que está registrada la medida de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-189910 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, denunciado como de propiedad de la demandada ZOILA BUENO, identificada con C.C. No. 37.811.439, procede el Despacho a emitir el comisorio que corresponde a efectos de que se materialice el SECUESTRO antaño decretado.

Como quiera que el bien se halla ubicado en la Calle 200 No. 19-10 Urbanización la Paz de la municipalidad de Floridablanca, para la diligencia de secuestro se comisiona al JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA, con las facultades contenidas en los artículos 37 al 40 del Código General del Proceso, además las de sub comisionar, delegar, designar el secuestro, y establecer fecha y hora para llevar a cabo la misma. Su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el Art. 44 ibidem.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios para la identificación del inmueble y adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c77611b8165374848babf54e906816bff42705fe91ee15b2eb6c80d4b6233e2d**

Documento generado en 28/06/2022 06:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2021-00765-00
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL EL CASTILLO PH
Demandado: MARIA CRISTINA FORERO DE REY

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de inscripción expedida por el Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga (Archivo 05 C2,) mediante la cual comunica que está registrada la medida de embargo del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-23777, de propiedad de la demandada MARIA CRISTINA FORERO DE REY, identificada con C.C. No. 28.295.392., procede el Despacho a emitir el comisorio que corresponde a efectos de que se materialice el SECUESTRO antaño decretado.

Como quiera que el inmueble se encuentra ubicado en la carrera 26 No. 34-29 apto C 202 unidad residencial el castillo de esta municipalidad, para la diligencia se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL DE BUCARAMANGA con las facultades contenidas en los artículos 37 al 40 del Código General del Proceso, además las de sub comisionar, delegar, y establecer fecha y hora para llevar a cabo la misma. Su incumplimiento acarrea las sanciones previstas en el Art. 44 ibídem.

Se designa como secuestre a IVAN ENRIQUE VELANDIA AFANADOR, quien forma parte de la lista de auxiliares de la justicia y se ubica en la Carrera 13 No. 35-10 Oficina 307 de Bucaramanga, teléfono 3177223305, correo electrónico, ivanoff19@hotmail.com, se fijan como honorarios provisionales hasta la suma de \$150.000,00, M/cte., conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura.

Es necesario advertir al comisionado que esta delegación se hace teniendo en cuenta la sentencia proferida por la Honorable Corte Suprema de Justicia dentro del radicado No. 76111-22-13-000-2017-00310-01, por lo que es clara la competencia para cumplir lo encomendado en desarrollo del principio de colaboración armónica, sin que deba ser rehusada argumentando lo dispuesto por el Art. 505 del Código Nacional de Policía, por lo que el no realizar la comisión acarrearía la responsabilidad por el desacato a lo aquí ordenado.

Líbrese despacho comisorio con los insertos necesarios para la identificación del inmueble y adjuntando copia del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b42fdc72f064708442cc2593a24f23c5955b2cebdd0bdb7f198c6cc23fe2970a**

Documento generado en 28/06/2022 06:23:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Despacho comisorio No. 680014003022202200052-00
Demandante: FONDO DE EMPLEADOR DE LOS TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE ECOPETROL S.A.
Demandado: JESÚS JAVIER LOPEZ MADARRIAGA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la solicitud elevada por el apoderado del demandante. Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

Mediante escrito radicado el 18 de abril de 2022 el apoderado de la parte demandante solicita que se realice por el despacho la diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-19479, toda vez que la entidad comisionada le informó que están realizando diligencias radicadas en el cuarto semestre del año 2019.

La anterior petición no se puede atender de manera favorable, toda vez que la providencia de fecha 3 de marzo de 2020, mediante la cual se expidió el respectivo despacho comisorio, se encuentra en firme y no fue objeto de ningún recurso. Así mismo, es importante señalar que el despacho maneja una alta carga laboral, no tiene planta completa de personal y por ende, no puede atender de manera directa la atención de ese tipo de diligencias y debe apoyarse para el cumplimiento de la función de administrar justicia en las demás entidades públicas que pueden cumplir esa misión, en virtud de la colaboración armónica entre entidades del sector público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5efa64a987a68f48424898131fe0bef7df1941bbf867f6c8da0a80c563bc73e**

Documento generado en 28/06/2022 09:23:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00055-00

Demandantes: EDIFICIO PLAZA CENTRAL – P.H.

Demandados: NELLY BALLESTEROS BUENO.

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda instaurada por el EDIFICIO PLAZA CENTRAL P.H. contra NELLY BALLESTEROS BUENO, fue inadmitida con auto de fecha 2 de junio de 2022, notificado por estado el 3 del mismo mes y año.

A la parte demandante se le concedió un término de cinco (5) días para que subsanara los defectos señalados en dicha providencia, el cual comenzó a correr a partir del 6 de junio y venció el día 10 de junio de los corrientes, sin que para la fecha en que feneció el término concedido se subsanaran los defectos de que adolece.

Así las cosas, conforme a lo anterior y de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la suscrita Juez,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO. - En firme el presente proveído, **ARCHIVAR** las diligencias dejando las constancias de rigor. No habrá lugar a devolver los anexos de la demanda a la parte demandante, en razón a que la misma fue presentada de forma electrónica.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑON

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 263771c00613fd0831ed5f7554ca1c11285964589b4e1e893d5eecf85441dfc1

Documento generado en 28/06/2022 06:23:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DECLARATIVO No. 680014003022202200252-00
Demandante: MAGDALENA RAMÍREZ DE MATEUS
Demandado: EDIFICIO PLATINUM CONDOMINIO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda declarativa presentada por Magdalena Ramírez de Mateus en contra de Edificio Platinum Propiedad Horizontal se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

- 1.- Aclare y/o corrija la demanda o el poder, según corresponda, en relación con la clase de responsabilidad que pretende se declare a través del proceso, ya que en el libelo incoatorio señala que interpone demanda verbal de menor cuantía por responsabilidad civil contractual y el poder conferido por la demandante se refiere a un proceso declarativo de mayor cuantía por responsabilidad civil extracontractual.
- 2.- En atención a las cargas procesales impuestas por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es necesario que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado en la dirección de correo electrónico informada en la demanda. El mismo comportamiento deberá acreditarse respecto del envío del escrito de subsanación que se llegare a presentar.
- 3.- Deberá indicar como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada, al tenor de la exigencia del artículo 8° del Decreto 806 de 2020

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c68a3949e33f745449f9a5c0c8395407ec47aa862841c6e411bb28171e004a0a**

Documento generado en 28/06/2022 09:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: DIVISORIO No. 680014003022202200289-00
Demandante: MIRIAM MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado: NELLY MARTÍNEZ RODRÍGUEZ Y OTRO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez el proceso de la referencia. Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda divisoria por venta presentada por Gonzalo, Miriam Martha, Blanca, Ángela, Gloria y Tami Martínez Rodríguez, Margoth Martínez de Fuentes y Yajaira y Leidy Johanna Martínez Quiroga en contra de Gabriel y Nelly Martínez Rodríguez, se observa que adolece de unos defectos que deberán ser subsanados por la parte demandante:

1. En atención a las cargas procesales impuestas por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es necesario que acredite el envío de la demanda junto con sus anexos al demandado en la dirección de correo electrónico informada en la demanda. El mismo comportamiento deberá acreditarse respecto del envío del escrito de subsanación que se llegare a presentar.
2. El poder especial aportado con la demanda no satisface los requisitos dispuestos por el legislador, como quiera que no tiene nota de presentación personal o en su defecto, no se puede determinar que su otorgamiento se haya realizado por mensaje de datos. Por tal razón, debe aportar el poder conferido conforme los requisitos señalados en los artículos 74 del C.G.P., y/o 5 del Decreto 806 de 2020, en este último caso aportando documento de la trazabilidad del correo electrónico.
3. Debe indicar el domicilio de las partes, como lo prescribe el numeral 2° del artículo 82 del CGP.
4. No acompañó la demanda con el dictamen pericial de que trata el inciso 3° del artículo 406 del CGP.
5. No se aportó con la demanda el certificado del registrador sobre la situación jurídica del bien del que se pretende su división que comprenda un período de diez años, conforme lo establece el inciso 2° del artículo 406 del CGP, ya que el adjuntado fue expedido el 11 de mayo de 2021.
6. No se adjuntó prueba que Tami Martínez Rodríguez sea condueño del bien que se quiere dividir, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 406 del CGP.
7. La demanda deberá dirigirse contra los demás condueños, como prescribe el inciso 2° del artículo 406 del CGP, y no se incluyó como demandada a Fanny Martínez Rodríguez que aparece como propietaria en el certificado de libertad y tradición del bien que aportó junto con la demanda.

Por lo expuesto y en aplicación de lo consignado en el artículo 90 numeral 1 del Código General del Proceso, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales de los que adolece la demanda, so pena a decretar su rechazo, conforme lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., enviando copia de esta a la parte demandada a las direcciones físicas y de correo electrónico referidas en el acápite de notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6089d4a9026f57a0b4c3ec8a3ed5d85bd3c9480dc3130196ab46774cabd66e3a**

Documento generado en 28/06/2022 09:23:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00300-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: RAUL ENRIQUE LOPEZ MORENO

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la petición de medidas cautelares presentada por la parte demandante, se observa que se ajusta a los preceptos del artículo 599 del C.G.P., por lo que al tenor de lo establecido en los artículos 593 y 595 ibidem, se accederá al decreto de lo solicitado.

Por lo expuesto, la suscrita Juez,

RESUELVE

Decretar el EMBARGO y RETENCION en el porcentaje legal que procede de los dineros de propiedad del demandado RAUL ENRIQUE LOPEZ MORENO, identificado con C.C. No. 91.294.747., en cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que posea en las siguientes entidades financieras: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, CORPBANCA, BBVA COLOMBIA, ITAU, BANCO FALABELLA.

Oficiase al gerente de las entidades mencionadas para que retenga los dineros correspondientes y los deje a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario, sección depósitos judiciales, cuenta No. 680012041022., advirtiéndole que el incumplimiento le acarreará sanción de 2 a 5 salarios mínimos mensuales, respondiendo por dichos valores, conforme a lo previsto en el parágrafo 2 del art 593 del C.G.P.

De la misma manera adviértase que solo podrá acceder a realizar los descuentos solicitados, siempre y cuando la suma no se trate de dineros inembargables depositados en cuentas de ahorro, CDTA, dineros públicos depositados en cuentas de ahorro, dineros de aportes para pensión, fondo de solidaridad y salud, cuentas de entidades fiduciarias y demás dineros inembargables. – lo anterior de conformidad con lo estipulado en el Concepto No. 2001042689-1 octubre 16 de 2001 y la carta circular 59 del 5 de octubre de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia, que rige a partir del 1 de octubre de 2021 hasta el 30 de septiembre de 2022, y el artículo 594 del C.G.P. Líbrese la respectiva comunicación, la medida se limita a la suma de cincuenta y cinco millones de pesos m/cte. (\$55'000.000,00).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ecc1b9ce5a7a5670b80fc6c1700858052864ab47fcdbe152f80fe459562001**

Documento generado en 28/06/2022 06:23:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2022-00300-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: RAUL ENRIQUE LOPEZ MORENO

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. por intermedio de apoderado judicial, contra RAUL ENRIQUE LOPEZ MORENO y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor– pagaré No. 20756111869 en original - conforme a la manifestación allegada por el vocero judicial, se observa que se ajusta a lo preceptuado en el artículo 82 del C.G.P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. ANTES BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., identificado con Nit. 860.034.594-1., contra RAUL ENRIQUE LOPEZ MORENO, identificado con C.C. No. 91.294.747, por las sumas de dinero que siguen, las que se deberán cancelar dentro de los cinco (5) días posteriores a la notificación de este proveído:

1. VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE. (\$25'677.150,47) por concepto de capital contenido en el título valor base de ejecución.
 - 1.1. CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIUN MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE. (\$4'421.790,62), por concepto de intereses corrientes calculados desde el 15 de diciembre de 2020 y hasta el 08 de julio de 2021.
 - 1.2. CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS CON TREINTA CENTAVOS M/CTE. (\$438.334,30) por otros conceptos, conforme lo consignado en el pagaré objeto de ejecución.
 - 1.3. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 9 de julio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. – Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C.G.P, quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Así mismo, deberá aportar prueba de donde obtuvo el correo electrónico del demandado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. - Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante a la abogada DORA BEATRIZ SOTO NAVAS, identificada con C.C. No. 63.293.744., portador de la tarjeta profesional No. 44.753 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: gestion@serranosotoabogados.com, conforme al endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9076db535b4bc41298dd6e1cf8630045d34b46a76e1d532861e463bb5e38552d

Documento generado en 28/06/2022 06:23:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Despacho comisorio No. 680014003022201900542.00
Demandante: PABLO ELÍAS SANTAMARÍA GONZÁLEZ
Demandado: FERNANDO ALONSO CÁRDENAS RUEDA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Cumplida la comisión contenida en el despacho comisorio No. 99 del 23 de octubre de 2019 proveniente del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso radicado No. 680013103012-2017-00045, se ordena su devolución a la autoridad comitente. Por secretaría déjese las anotaciones respectivas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f10ee48cd7d35385003fd142aef873c437c5c4e870400209b8954821929154c0**

Documento generado en 28/06/2022 09:23:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022201900575.00
Demandante: LUZ MARINA JAIMES MORENO
Demandado: ELGA JOHANNA CORONEL RODRÍGUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez la solicitud elevada por la apoderada del demandante. Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En vista de que en el numeral tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha 22 de marzo de 2022 se indicó erróneamente una suma de las agencias en derecho que difiere entre la presentada cifras y palabras, se dispone su corrección en virtud de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código General del Proceso, en el sentido que corresponde a trescientos dos mil pesos m/cte (\$302.000), pues ésta suma está acorde con los derroteros establecidos en el Acuerdo PSAA-16 -10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de la anterior corrección, deberá por secretaría practicarse nuevamente la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO.- CORREGIR el numeral TERCERO de la sentencia proferida el 22 de marzo de 2022, el cual quedará de la siguiente manera: “(...)Condenar en costas a la parte demandante, incluyendo como agencias en derecho la suma de trescientos dos mil pesos m/cte. (\$302.000), conforme al Acuerdo PSAA-16 -10554 del Consejo Superior de la Judicatura. Una vez en firme la presente decisión líquidense por secretaría(...)”.

SEGUNDO.- Por secretaría, practíquese la liquidación de costas teniendo en cuenta la presente corrección.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **818c33739bc48383d6439f3fc014329401ccac05a50d4e63c57415bbf54dd063**

Documento generado en 28/06/2022 09:23:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Proceso: Sucesión No. 680014003022201900661.00
Demandante: OLGER FARID LEÓN RAMÍREZ
Demandado: HEREDEROS DE HORACIO LEÓN CASTRO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Por improcedente, se negará la solicitud elevada por la apoderada de la parte actora de continuar el trámite (archivo 36 expediente electrónico), en tanto no ha efectuado las diligencias tendientes a conformar el contradictorio en el proceso.

En consideración a lo expuesto, se requiere al demandante para que acredite la notificación de la totalidad del extremo pasivo, pues la comunicación (archivo 33) que remitió a la dirección de notificación física de Alba María Cardona Buitrago carece de la prevención establecida en el inciso 1 del numeral 3° del artículo 291 del C.G.P. y es ilegible la certificación que arrimó al proceso que se relaciona con Andrea Marcela León Cardona (archivo 30).

En lo que respecta a la notificación de Juan Sebastián León Cardona que se realizó por la senda del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (archivo 29), se incurrió en error al indicarle en letras que cuenta con el término de diez (10) días para ejercer su derecho a la defensa y manifestar si acepta o repudia la herencia, ya que de acuerdo con lo establecido en el artículo 492 del C.G.P. en concordancia con el artículo 1289 del Código Civil dicho término es de veinte (20) días.

Por lo anterior, deberá la parte demandante ajustar el trámite de acuerdo con la normativa especial, ya sea con el Código General del Proceso o el Decreto 806 de 2020 ahora Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

**Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccfeb991c2a6cf59b8bf629e35b977b408cb1d1760d0d0bb31125c58604e42db**

Documento generado en 28/06/2022 09:23:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2019-00749-00
Demandante: IVONNE TATIANA REINA MANTILLA
Demandados: OSCAR OLIVO FIGUEROA AGUILLÓN

CONSTANCIA SECRETARIAL: Ingresan las diligencias al Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito. Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022).

PEDRO FABIAN DUARTE DURAN
Oficial Mayor

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia secretarial y como quiera que se encuentra vencido el término concedido a la parte demandante para descorrer el traslado de las excepciones de fondo propuestas, se fija el día **doce (12) de agosto de dos mil veintidós (2022) a las 9:30 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se advierte a las partes que deben concurrir a esta audiencia junto con sus apoderados, si es del caso, se absolverán los interrogatorios de parte, la conciliación y demás asuntos relacionados con la audiencia.

La inasistencia a la audiencia los hará acreedores a las consecuencias señaladas en el artículo 372, numeral 4 del C.G.del P. Se informa a las partes que la misma se llevará a cabo mediante la plataforma de LifeSize.

Por la secretaria del despacho, póngase en conocimiento de las partes en enlace para realizar la respectiva conexión como el acceso al expediente del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon

**Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **069da6a53850652bd8abdf6ca4472ce97fcfc4e40a3309e2fd81f915dc939e**

Documento generado en 28/06/2022 06:12:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2019-00803-00
Demandante: CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S.
Demandados: WHYLMER HERNANDEZ SANTOS y MARIA ALEJANDRA CADENA

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, se ordena requerir al pagador de SOLUCIONES EMPRESARIALES ASEGURATE S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, informe sobre los resultados de la medida cautelar decretada mediante auto del 21 de septiembre de 2021, comunicada a través de oficio No. 2073 de la misma calenda, el cual fue notificado a esa entidad el 28 de octubre de 2021, conforme se observa en el expediente –archivo 21 C2-.

Se le recuerda que el incumplimiento de la orden dada le acarrea sanción de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, así mismo responderá por dichos valores, conforme a lo previsto por el parágrafo 2 del art 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 691164c65287d470f886b58390e991651c9c937afff5f993ce6434a0703a5a17

Documento generado en 28/06/2022 06:23:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Despacho comisorio No. 680014003022202000015.00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA FINANCIERA
COMULTRASAN
Demandado: LUZ ZURIANA DIAZ MENESES

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

En atención que se desconoce el resultado del despacho comisorio No. 14 del 13 de marzo de 2020, se ordena oficiar al Alcalde Municipal de Bucaramanga o al funcionario de policía que éste haya delegado para el cumplimiento de la comisión, para que en el término de cinco (5) días siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe sobre las gestiones realizadas para dar cumplimiento a la labor encomendada.

Póngase en conocimiento de la autoridad requerida el contenido del numeral 3 del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb0d7668b87c1e6cc341dea97bd56b58c3efd25fedb206204ec6a8d8728ae9a**

Documento generado en 28/06/2022 09:23:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo No. 680014003022202000075.00
Demandante: JOSÉ GUSTAVO FLOREZ PORTILLA
Demandado: EDWIN FERNANDO RODRÍGUEZ Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL: Con el atento informe que los demandados allegaron escritos con los que pretenden subsanar los defectos advertidos en providencia anterior. Bucaramanga, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
SECRETARIA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Revisados los escritos de subsanación presentados por los apoderados judiciales de los demandados por reunir los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85 del C.G.P. y las cargas referidas en los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, se admitirán los llamamientos en garantía presentados, así:

- 1.- Llamamiento en garantía interpuesto por Lucila Flórez Rodríguez contra Seguros del Estado S.A., identificada con NIT 860009578-6.
- 2.- Llamamiento en garantía realizado por Transportes Piedecuesta S.A. contra Seguros del Estado S.A. , identificada con NIT 860009578-6.
- 3.- Llamamiento en garantía propuesto por Sonia Herrera Ardila contra Allianz Seguros SA, identificada con NIT 860026182-5.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., en consonancia con el artículo 65 ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los llamamientos en garantía propuesto por los demandados, así:

- 1.- Llamamiento en garantía interpuesto por Lucila Flórez Rodríguez contra Seguros del Estado S.A., identificada con NIT 860009578-6.
- 2.- Llamamiento en garantía realizado por Transportes Piedecuesta S.A. contra Seguros del Estado S.A. , identificada con NIT 860009578-6.
- 3.- Llamamiento en garantía propuesto por Sonia Herrera Ardila contra Allianz Seguros SA, identificada con NIT 860026182-5.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda principal como de los llamamientos en garantía junto con sus anexos por el término de veinte (20) días, siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncien sobre estas.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a los llamados en garantía, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se deberá advertir al extremo pasivo que el término señalado en el numeral segundo de esta providencia, comienza a correr a partir del día tercero siguiente a cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

En cualquier caso, se requiere al llamante en garantía que al surtir los trámites tendientes a la notificación de la demandada informe los canales digitales como de comunicación puestos a disposición por el Despacho para brindar la colaboración que se llegue a requerir para la materialización del acto de notificación, dada la actual forma de prestación de servicio de justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ac6f9949975632bbb61e66ec05d869c567d1aac3980833d89052d4eb3739d25**

Documento generado en 28/06/2022 09:23:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2020-00090-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandada: FREDDY LEGUIZAMÓN RODRÍGUEZ

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio de dos mil veintidós (2022)

Vista la comunicación allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, mediante la cual informa que se tomó nota de la medida cautelar decretada por este Despacho de embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado que se distingue con folio de matrícula inmobiliaria No. 300- 344341, de propiedad del demandado FREDDY LEGUIZAMÓN RODRÍGUEZ, identificado con C.C. No. 91.255.071., y como consecuencia de ello se canceló la medida que se había inscrito a favor del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RIONEGRO; dando aplicación a las disposiciones del artículo 468 numeral 6 del Código General del Proceso - *En todo caso, el remanente se considerará embargado a favor del proceso en el que se canceló el embargo o el secuestro a que se refieren los dos incisos anteriores*-, será del caso TOMAR NOTA del embargo del remanente de propiedad del demandado dentro del presente asunto y para el juzgado en mención, en el trámite radicado bajo el consecutivo No. 2021-00010 que adelanta ARNULFO VARGAS.

De otra parte, se requiere al Juzgado referido para que informe el estado en que se encuentra el proceso; esto es, si ya se libró el despacho comisorio para la diligencia de secuestro o se materializó este último, para lo cual deberá aportar las respectivas diligencias al presente proceso.

Líbrese la comunicación que corresponde para informar lo resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

MAYRA LILIANA PASTRÁN CAÑÓN

Firmado Por:

Mayra Liliana Pastran Cañon
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 463e82261880146721197f564dc63b7194949f9df91764d4f13992382db88b7f

Documento generado en 28/06/2022 06:23:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>